

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 073

Fecha: 06 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
680014003004 20020134101	Ejecutivo Singular	ISIDORO ESTUPIÑAN	MARINZO GARCIA CAMPOS	NO ACCEDE A LO PETICIONADO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20030027101	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO JAIMES MONTES	JUAN FORERO GOMEZ	REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA	03/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20060024401	Ejecutivo Singular	AUGUSTO ALEJANDRO RUEDA GONZALEZ	PEDRO ALONSO MARTINEZ CORTEZ	PONE EN CONOCIMIENTO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20100055801	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PABLO FUENTES	ORDENA OFICIAR AL BANCO AGRARIO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20120064003	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	CARLOS ALEJANDRO OJEDA SOLANO	REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA	03/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20120064003	Ejecutivo Singular	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	CARLOS ALEJANDRO OJEDA SOLANO	AUTORIZA COPIAS EXPEDIENTE	03/07/2020	J06 ECMB
680014003008 20120075301	Ejecutivo Singular	TORRESCAR S.A.	JAVIER ENRIQUE MONTAGOUTH	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20120082701	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	FRANCEIRT GUILLERMO FONSECA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20120083001	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	RAQUEL PABON DE AVILA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20120076601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JAIR O ABREO BAYONA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20130021601	Ejecutivo Singular	CONSUELO INES RUEDA CADENA	ELSA DIAZ CARREÑO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20130022301	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIR O PLATARRUEDA VANEGAS	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20130026701	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO DOMINGUEZ BALLESTEROS	NOLIA ROCIO BARRAGAN RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB

680014003011 20130026701	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO DOMINGUEZ BALLESTEROS	NOLIA ROCIO BARRAGAN RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20130027601	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUSWIN ANDRES NUÑEZ RAMIREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003006 20130056001	Ejecutivo Singular	MARTHA EVELDA MANTILLA JAIMES	CESAR AUGUSTO TIRADO FUENTES	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003014 20130057401	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MONROY LOZANO	NELSON JESUS RAMIREZ MALAGON	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20140000301	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	NOHORA MORA SEPULVEDA	OFICIAR DIRECCION DE TRANSITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003704 20140010701	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GUERRERO	DIANA CAROLINA SERNA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20140024901	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ANA DALCINDA MANCERA BAUTISTA	REQUIERE A LAS PARTES ALLEGUE AVALUO	03/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20140024901	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ANA DALCINDA MANCERA BAUTISTA	RECONOCE PERSONERIA	03/07/2020	J06 ECMB
680014023011 20140045501	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBERTO GAVASSA VILLAMIZAR	JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO	TRASLADO AVALUO COMERCIAL	03/07/2020	J06 ECMB
680014023008 20150029101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	BRICEIDA OVIEDO DE RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20150029301	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PEREZ PINZON	ERIKA LORENA ALVAREZ ARGUELLO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20150034601	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA ESPARZA	FRANCISCO ALVAREZ MENDEZ	SE ORDENA REMITIR COPIA DE LA COMISION	03/07/2020	J06 ECMB
680014003015 20150064801	Ejecutivo Singular	GARCIA VEGA Y CIA LTDA	CESAR IVAN GIL SILVA	SE ORDENA OFICIAR	03/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20150080101	Ejecutivo Singular	YERLI ALONSO CELIS MENDEZ	ALFONSO PABON TORRADO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA	03/07/2020	J06 ECMB
680014022004 20160026301	Ejecutivo Singular	MARIA OCILDA FLOREZ PEREZ	JHON GERARDO ARGUELLO VARELA	TRASLADO AVALUO CATRASTAL	03/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20160062801	Ejecutivo Singular	LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO	LUZ AMPARO CARREÑO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS	03/07/2020	J06 ECMB

683074089002 20160097901	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN DELAMUJER	ROBERTO SANABRIA RUEDA	SE PONE EN CONOCIMIENTO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20170010401	Ejecutivo Singular	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	TRANSPORTE EL DORADO SAS	ORDENA OFICIAR	03/07/2020	J06 ECMB
680014003025 20170060501	Ejecutivo Singular	ELSO ESTEVEZ TORRES	SILVIA NATHALIA SUAREZ AMADO	NO ACCEDE A LA ENTREGA DEL VEHICULO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20170060501	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y MORA LTDA	SANTIAGO ANDRES SANTOS NIÑO	INADMITE DEMANDA	03/07/2020	J06 ECMB
680014003023 20180016801	Ejecutivo Singular	DARIO CABEZA BAUTISTA	CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03/07/2020	J06 ECMB
680014003021 20180045801	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA	REQUIERE PAGADOR	03/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20180060801	Ejecutivo Singular	CARMEN CECILIA RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA	ORDENA ENTREGA DE TITULOS	03/07/2020	J06 ECMB
680014003018 20190000301	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUAR ENRIQUE CONDE	AVOCA CONOCIMIENTO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20190016401	Ejecutivo Hipotecario	MARFA EDITH RODRIGUEZ	ARGEMIRO ARENAS ORDOÑEZ	ORDENA COMISION	03/07/2020	J06 ECMB
680014003004 20190045801	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LILIANA BECERRA OREJARENA	FIJA NUEVA FECHA SECUESTRE	03/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20190065601	Ejecutivo Singular	ROMAN ANDRES VELASQUEZ	RUBIELA VARGAS GONZALEZ	ORDENA REQUERIR AL PAGADOR	03/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20190064701	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	EDISSON DAMIAN ORTIZ	ORDENA REQUERIR APODERADO	03/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20190070401	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO DURAN	AVOCA CONOCIMIENTO	03/07/2020	J06 ECMB

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-003-004-2002-01341-01
Demandante : ISIDORO ESTUPIÑAN C.C. 2.068.811
Demandado : MARINZO GARCIA CAMPOS, PEDRO PABLO VILLAMIZAR GONZALEZ, CECILIA MILLAN RAMIREZ, MARTHA CECILIA SILVA LAZARO Y OLIVERIO ARCHILA ORDUZ
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la demandada MARTHA CECILIA SILVA LAZARO solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada MARTHA CECILIA SILVA LAZORA, el Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que revisado el proceso se observa que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2016 se decretó la terminación del expediente por pago total de la obligación y en su numeral segundo se dispuso dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga los bienes embargados a nombre de la peticionaria por existir embargo de remanente a favor del proceso 2007-00451-00.

Por lo anterior, los dineros que existieron en ese momento fueron convertidos a favor de la foliatura antes en mención y en caso de existir dineros que hubieren sido descontados con posterioridad a la terminación estos deberán ser convertidos al Despacho mencionado.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>04 de Julio de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074. MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-003-012-2003-00271-01
Demandante : EZEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ C.C. 91.223.977
Demandado : JUAN FORERO GOMEZ C.C. 92.205.586
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el secuestre ADOLFO SERRANO HERRERA, comunica el tramite efectuado para la entrega del inmueble rematado. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el secuestre ADOLFO SERRANO HERRERA, comunica el tramite efectuado para la entrega del inmueble rematado, así mismo solicita que le sean fijados los honorarios definitivos por su labor, por lo anterior este Estrado Judicial previo a resolver de fondo sobre lo peticionado, REQUIERE al auxiliar de la Justicia a efectos de que certifique en que gastos incurrió allegando su soporte.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-010-2006-00244-00
Demandante : AUGUSTO ALEJANDRO RUEDA GONZALEZ C.C. No. 91.204.368
Demandado : PEDRO ALONSO MARTINEZ CORTEZ C.C. No. 10.228.208
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte solicita se libre nuevamente los oficios ante las entidades bancarias. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora, esto es, se libre nuevamente los oficios dirigidos a las entidades bancarias conforme fuere ordenado en auto de calenda 03 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que ha pasado un término prudencial desde la radicación de los mismo.

Conforme a lo peticionado, se le pone en conocimiento que de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G. del P., con la recepción del oficio queda consumado el embargo, razón por la cual no se accede a lo peticionado.

Ahora bien y advirtiéndole que no todas las entidades bancarias han dado respuesta sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3552 de fecha 03 de octubre de 2018, se procederá a requerir a las siguientes entidades bancarias; BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BBVA y BANCO HELM BANK. Líbrese los oficios y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-017-2010-00558-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado : PEDRO PABLO FUENTES PINZÓN C.C. No. 91.238.664
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Banco Agrario de Colombia para que proceda a rendir informe de los depósitos judiciales a favor del presente asunto. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA para que, en la mayor brevedad posible, se sirva informar al Despacho mediante un informe de los depósitos judiciales a favor del presente proceso radicado No. 680014003017201000558-00 de procedencia del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, demandado: PEDRO PABLO FUENTES PINZÓN identificado con la C.C. No. 91.238.664.

Líbrese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-005-2012-00640-00
Demandante : GRACIELA DUARTE PULIDO C.C. No. 27.903.204
Demandado : YEITHSON ENRIQUE CARRILLO ACOSTA C.C. No. 77.189.879
 ORLANDO FONSECA MARTINEZ C.C. No. 91.230.561
 CARLOS ALEJANDRO OJEDA SOLANO C.C. No. 91.292.895
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandada presenta objeción a los avalúos y allega nuevo avalúo comercial. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la parte peticionaria presenta objeciones a los avalúos allegados por la parte actora, el Despacho de conformidad con el Art. 228 del C.G. de P, no accede a dar trámite a las objeciones, el cual establece lo siguiente;

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."
Subrayado fuera del texto".

En consecuencia, se hace necesario requerir al perito evaluador William Caicedo Torres, con el fin que se sirva complementar el dictamen de conformidad con el Art. 226 del C.G. del P.

Por último, y advirtiéndole que la parte demandada allega el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309166, el cual se encuentra ubicado en la Calle 54 No. 34-30 Lote 2, Barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga, córrase traslado del avalúo comercial el cual se encuentra avaluado en la suma de \$1.073.884.000.00 pesos m/cte, conforme se observa a folio 92 del presente cuaderno.

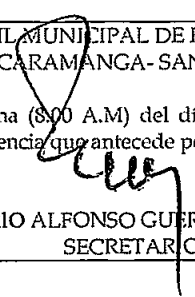
Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso y se ordena correr traslado del avalúo anteriormente relacionado a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-005-2012-00640-00
Demandante : GRACIELA DUARTE PULIDO C.C. No. 27.903.204
Demandado : YEITHSON ENRIQUE CARRILLO ACOSTA C.C. No. 77.189.879
ORLANDO FONSECA MARTINEZ C.C. No. 91.230.561
CARLOS ALEJANDRO OJEDA SOLANO C.C. No. 91.292.895
Cuaderno : 1-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandada solicita copias de todo el expediente. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandada y de conformidad con el Art. 114 del C.G. del P., se autorizan la copia del expediente a costas de la parte interesada. Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.008-2012-00753-01
Demandante : TORRESCAR S.A. NIT. 900.078.484-1
Demandado : JAVIER ENRIQUE MONTAGOUTH OTALORA C.C. 91.285.730
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 06 de octubre de 2016 (fol. 46 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

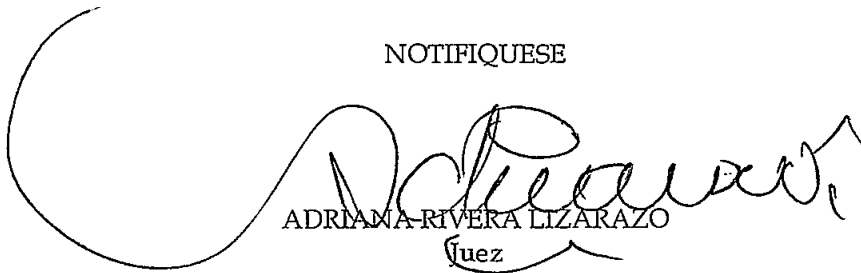
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

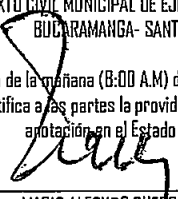
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.012.2012.00827.01
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado : FRANCEIRT GUILLERMO FONSECA PADILLA C.C. 13.542.193
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 28 de enero de 2016 (fol. 16 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

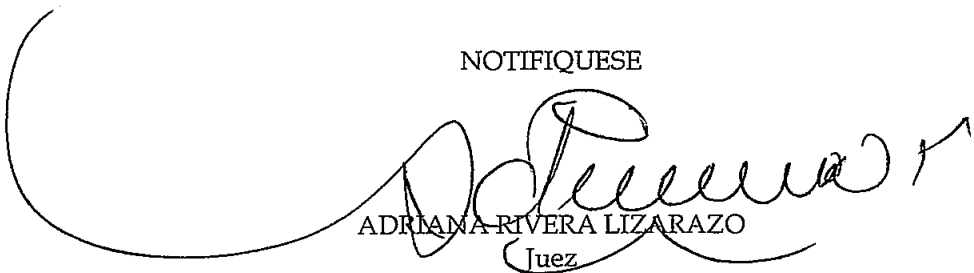
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

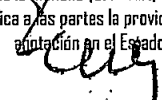
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.012.2012.00830.01
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937
Demandado : RAQUEL PABÓN DE ÁVILA C.C. 27.950.315
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 28 de enero de 2016 (fol. 66 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

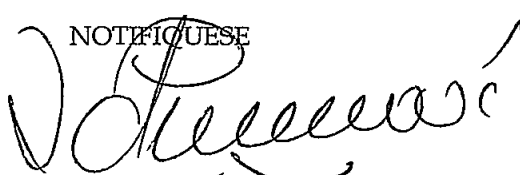
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

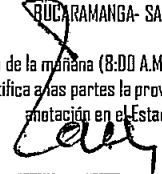
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.013.2012.00766.01
Demandante : FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado : JAIRO ABREO BAYONA C.C. 91.239.005
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 10 de mayo de 2017 (fol. 6 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.014-2013-00216-01
Demandante : CONSUELO INÉS RUEDA CADENA C.C. 28.149.631
Demandado : ELSA DIAZ CARREÑO C.C. 63.275.279
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 19 de enero de 2016 (fol. 28 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga en favor del radicado 2013-00707, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

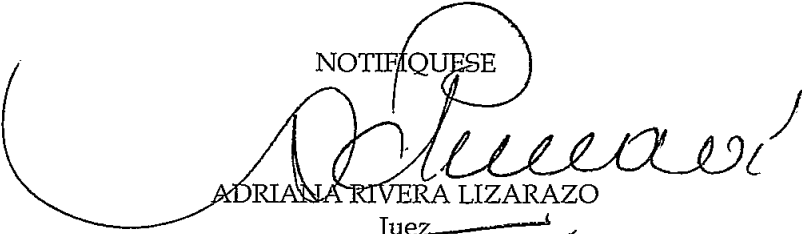
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado ELSA DIAZ CARREÑO C.C. 63.275.279 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en favor del radicado 2013-00707. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

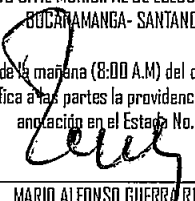


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.005-2013-00223-01
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : JAIRO PLATARRUEDA VANEGAS C.C. 91.248.221
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 10 de marzo de 2016 (fol. 66 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este “derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

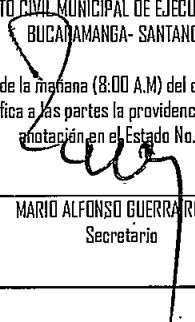
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.011.2013.00267.01
Demandante : LUIS ARTURO DOMÍNGUEZ BALLESTEROS C.C. 13.541.570
Demandado : NOLIA ROCIO BARRAGÁN RODRÍGUEZ C.C. 37.937.987
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de marzo de 2016 (fol. 35 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

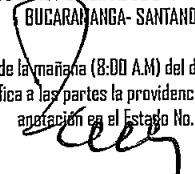
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mato de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.011.2013.00276.01
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.062.964-4
Demandado : LUSWIN ANDRÉS NUÑEZ RAMÍREZ C.C. 1.098.614.394
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 15 de febrero de 2016 (fol. 77 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

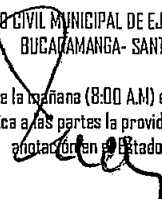
SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074  MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.006-2013-00560-01
Demandante : MARTHA EVELDA MANTILLA JAIMES C.C. 63.308.469
Demandado : EMERSON TIRADO FUENTES C.C. 91.245.372
CESAR AUGUSTO TIRADO FUENTES C.C. 91.488.870
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 26 de octubre de 2017 (fol. 63 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en favor del radicado 2013-00587 y en contra de CESAR AUGUSTO TIRADO, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 07 de octubre de 2014, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado CESAR AUGUSTO TIRADO FUENTES C.C. 91.488.870 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en favor del radicado 2013-00587. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

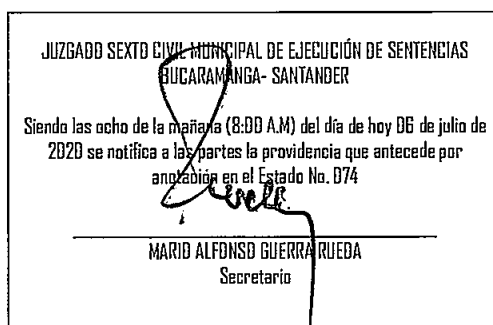
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez



¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.014-2013-00574-01
Demandante : JULIO CESAR MONROY LOZANO C.C. 14.243.313
Demandado : NELSON JESÚS RAMÍREZ MALAGÓN C.C. 79.430.897
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 01 de septiembre de 2016 (fol. 49 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

Es así, que descendiendo al caso en estudio, se tiene que señalar, que dentro del presente diligenciamiento, SE HABÍAN SOLICITADO EMBARGO DE REMANENTE ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2011-00083 así las cosas, se tiene que la parte actora no ha puesto, ni tan siquiera en movimiento lo pertinente a las actuaciones que legalmente le correspondía en este proceso.

Y es que frente a ello, Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 18 de Abril de 2018 con ponencia del Magistrado RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, frente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018) adujo:

“(…) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las results de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, ...

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, ...

Por otra parte cabe aclarar que no resulta válido, ni de recibo para la Sala Unitaria el argumento expuesto por la funcionaria judicial cuando señala “(...) pues en lo que respecta al embargo del bien inmueble, aun cuando se acceda al levantamiento de la medida, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 27.706 por lo que quedaría a disposición de este.”, pues lo cierto, es que aun cuando exista embargo del remanente vigente dentro del proceso, ello no es obstáculo para no dar aplicación al desistimiento tácito, si dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos que lo configuran.

Finalmente, debe agregar que además de la inactividad de la parte ejecutante avizorada por el Tribunal respecto de la diligencia de remate del bien inmueble, gravita en su contra, el hecho que **tampoco haya realizado ninguna de las conductas que le permite adoptar el inciso 2º del artículo 466 del C. G. del P.**, frente a la posibilidad de (i) presentar la liquidación del crédito, ...

Conducta esta que no puede ser soslayada por el Tribunal que corresponde cumplir a la parte actora ejecutante, como que a través de ella será posible agilizar el trámite de los procesos en los que se tiene embargado el remanente; la que dicho sea de paso, tampoco hay prueba en el expediente de haberse cumplido alguna de ellas en los procesos en los que se hizo efectiva o se tomó nota de la medida, por parte de la acreedora o su apoderado. ”(Negrilla del Tribunal Superior y subrayado del Juzgado)

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los EMBARGOS y RETENCIONES que recaigan sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

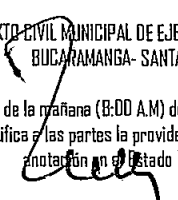
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER



Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



191
20

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-23-008-2014-00003-01
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.NIT. 890.200.756-7
Demandado : NOHORA MORA SEPULVEDA C.C. No. 60.340.465
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita se libre nuevo oficio dirigido al parqueadero la Nueva Novena, asimismo solicita se oficie a la Dirección de Transito de Girón y a la Policía Nacional para que informen sobre la orden de inmovilización. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora, se ordena libra comunicación al Parqueadero la Nueva Novena, con el fin que se sirva informar al Despacho si el vehículo de placas TAX-420, se encuentra ubicado en ese parqueadero y en caso negativo la respuesta se sirva informar la actual ubicación del mismo.

Asimismo, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito de Girón y la Policía Nacional, con el fin que se sirvan informar sobre la orden de APREHENSION y /o CAPTURA y PUESTA A DISPOSICION del vehículo de placas TAX-420 de propiedad de la demandada NOHORA MORA SEPULVEDA. Medida que se comunicó mediante oficio No. 7357 y 7358 de fecha 29 de octubre de 2014.

Librense los oficios y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.704.2014.00107.01
Demandante : JUAN SEBASTIÁN GUERRERO GONZÁLEZ C.C. 91.475.101
Demandado : DIANA CAROLINA SERNA QUINTERO C.C. 1.098.679.812
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 11 de febrero 2016 (fol. 46 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

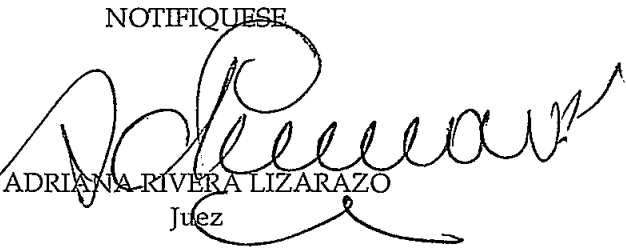
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

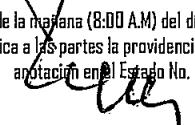
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-23-008-2014-00249-01
Demandante : MAURICIO CORTES DELVASTO cesionario del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.
Demandado : ANA DALCINDA MANCERA BAUTISTA C.C. No. 28.066.855
Cuaderno : 1-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega poder.
Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante otorga poder, se reconoce personería al Dr. JAIRO FRANCO ANGULO, abogado con T.P. No. 153.940 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 039.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-23-008-2014-00249-01
Demandante : MAURICIO CORTES DELVASTO cesionario del BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.
Demandado : ANA DALCINDA MANCERA BAUTISTA C.C. No. 28.066.855
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, y previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, se advierte que de conformidad con el Art. 457 del Código General del Proceso, requiere a las partes para que aporten un nuevo avalúo, como quiera que el anterior avalúo cumple más de un (1) año desde la fecha de su presentación.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 68001-40-23-011-2014-00455-01
Demandantes: ALBERTO GAVASSA VILLAMIZAR C.C. No. 13.811.578
Demandado : JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO C.C. No. 91.538.698
Cuaderno : 1

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Auxiliar de la Justicia allega avalúo comercial.
Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el perito evaluador allega avalúo comercial, se procede a correr traslado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-48221 conforme se observa a folio 250 del presente cuaderno, del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la Carrera 17 B No. 57-69 Barrio Ricaurte de la ciudad de Bucaramanga, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.133.268.00), de propiedad del demandado. Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso y se ordena correr traslado del avalúo anteriormente relacionados a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

En consecuencia, se procede a fijarle los honorarios al perito evaluador por la labor encomendada, y como quiera que el perito rindió la experticia y cumplió con la labor encomendada, se le fijan como honorarios la suma de \$652.165.00 pesos mcte, conforme lo establece el Acuerdo 1852 de 2003 con cargo a las partes, los cuales fueron tasados de la siguiente manera;

NUMERO DE METROS CUADRADOS INMUEBLE	PORCENTAJE DEL SMLDV 2020 (\$32.690)	RESULTADO DE APLICAR PORCENTAJE	MT 2 POR RANGO	RESULTADO DE MULTIPLICAR POR MT2	MT 2 ACUMULADOS POR RANGO	VALOR HONORARIOS ACUMULADOS
197 MTS 2	13.5%	4'413.15	100	\$441.315	200	
					TOTAL	\$931.665

Ahora bien y de conformidad con el articulo 6 numeral 6.1.1., de la norma en comento en su parágrafo establece lo siguiente;

"Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%." Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

$\$931.665 \times 30\% = \279.500 luego el valor de los honorarios es;
 $\$931.665 - \$279.500 = \$652.165$ pesos mc/te.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74;

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.005-2015-00291-01
Demandante : FINANCIERA COOMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8
Demandado : BRICEIDA OVIEDO DE RODRÍGUEZ - C.C. 37.810.711
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 01 de febrero 2016 (fol. 43 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que en el presente proceso, no se vislumbra ninguna medida cautelar perfeccionada, toda vez que, según la respuesta de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos dicho predio es inembargable, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

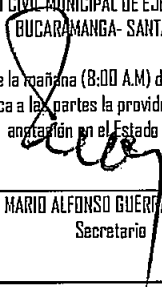
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.017-2015-00293-01
Demandante : DIEGO FERNANDO PÉREZ PINZÓN C.C. 91.540.851
Demandado : ERIKA LORENA ÁLVAREZ ARGUELLO C.C. 1.098.697.225
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..." "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 03 de marzo de 2017 (fol. 22 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹” (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

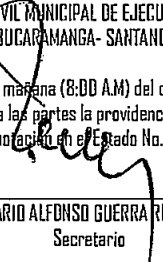
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO,
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-2015-00346-01
Demandante : MARIA ANGELICA ESPARZA C.C. No. 1098679026
Demandado : FRANCISCO ALVAREZ MENDEZ C.C. No. 91.209.515
Cuaderno : 2 DE 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta requiere se remita copia del auto que ordena la comisión. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta mediante su oficio No. 0523 de fecha 10 de marzo de 2020 despacho comisorio No. 282, se ordena remitir copia del auto que ordena la comisión para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48478.

Librese el oficio y por conducto de la Secretaria procédase a su envío.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014 - 003-015-2015-00648-01
Demandante : GARCIA VEGA Y CIA LTDA Nit. 890.211.614-7
Demandado : CESAR IVÁN GIL SILVA C.C. 13.256.505, ORLANDO SERRANO
PEDRAZA C.C. 13.835. 437, CONSORCIO HEMOCENTRO INGENIEROS Y
ARQUITECTOS ASOCIADOS NIT. 900.598.183-0 Y ARQIPROYING S.A.S NIT.
800.015.015-8
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Banco Bogotá allega
respuesta a la solicitud de embargo. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ allega respuesta a la solicitud de
embargo, a través del cual comunica que el oficio se encuentra incompleto, se
procede a oficiar nuevamente a la entidad con el fin de comunicar quienes son los
demandados dentro del proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las
partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-011-2015-00801-01
Demandante : YERLY ALONSO CELIS MENDEZ C.C. No. 13.724.386
Demandado : ALEXANDER PABÓN TORRADO C.C. No. 13.511.967
ALFONSO PABON TORRADO C.C. No. 80.256.185
Cuaderno : 1-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte demandante solicita se requiere a la apoderada de la parte demandada con el fin que se sirva informar el trámite dado a los oficios ante el pagador y al Juzgado de origen. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

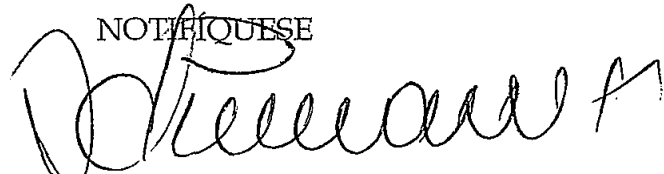
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

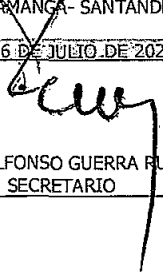
Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiere a la apoderada de la parte demandada Dra. Jessica Alexandra Zúñiga Acosta, con el fin que se sirva informar el trámite dado a los oficios No. 4282 y 4283 de fecha 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-22-004-2016-00263-01
Demandante : MARIA OCILDA FLOREZ PEREZ cesionaria de ESPERANZA GARCIA ACEVEDO
Demandado : JHON GERARDO ARGUELLO VARELA C.C. No. 13.721.009
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega avalúo catastral sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-10683. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que obra avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-10683, se procederá a correr traslado de la cuota parte que se encuentra embargado el cual corresponde al 10% del 50% que incrementado en un cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.802.600.00), se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones, de conformidad con el Art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

Se requiere a las partes allegar liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-002-2016-00628-01
Demandante : LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO C.C. 1.098.718.895
Demandado : LUZ AMPARO CARREÑO CARREÑO C.C. 37.841.640 Y ANDRÉS LEONARDO FLOREZ ALVAREZ C.C. 80.718.734
Cuaderno : 1 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición elevada la parte actora donde solicita entrega de títulos, en el evento de hallarse consignados o de llegarse a consignar dineros por cuenta del presente proceso, se ORDENA la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA-SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 04 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 683074-089-002-2016-00979-01
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER Nit. 890.212.341
Demandado : LEIDY SANABRIA CARREÑO C.C. 1.102.549.659 Y ROBERTO
SANABRIA RUEDA C.C. 13.515.582
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca comunica terminación del proceso. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio 080 que antecede allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, a través del cual comunica la terminación del proceso, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-029-2017-00104-01
Demandante : SEGUROS DEL ESTADO S.A. NTT. 860009578
Demandado : TRANSPORTES EL DORADO NIT. 804011562-1
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, oficia con el fin que se informe sobre el estado de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

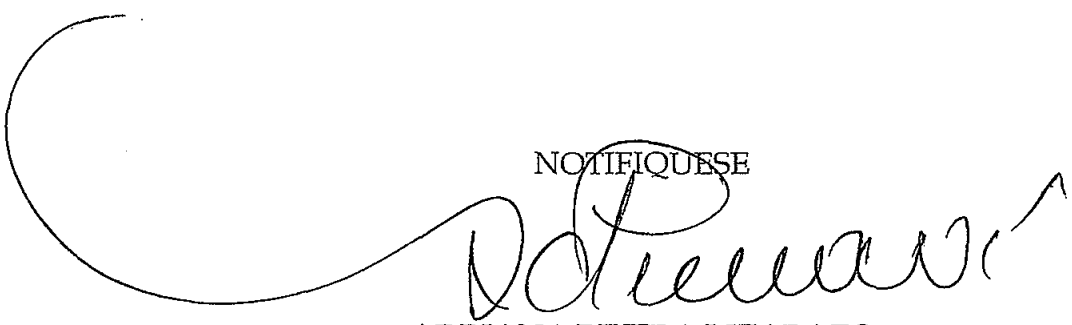
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1165/2018-00829-00 de fecha 04 de abril de 2019, bajo el radicado No. 680014003025-2018-00829-00, se le informa que dentro de las presentes diligencias no se ha perfeccionado la medida de secuestro del establecimiento de comercio denominado Transportes el Dorado, pese haberse ordenado y elaborado despacho comisorio No. 231 de fecha 5 de octubre de 2017, el cual fuere devuelto por la Oficina de despachos comisorios adscrita a la Secretaria del Interior ya que la parte interesada no se hizo presente en la fecha y hora fijada por esa entidad.

Líbrese el oficio y por intermedio de la Secretaria procédase a su envío.

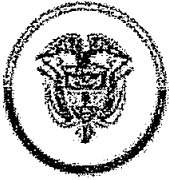
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 68001-40-03-025-2017-00605-01
Demandante : EL SO ESTÉVEZ TORRES C.C. 5.696.312
Demandado : SILVIA NATHALIA SUAREZ AMADO C.C. 1.099.548.296
Cuadernos : UNO (1) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandada solicita entrega de vehículo de placas HMT-499. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita la entrega del vehículo de placa HMT-499, indicando que no existe otro requerimiento judicial, ni civil que afecte su propiedad, quien aporta certificado de tradición del automotor en mención para probar su manifestación.

Pues bien, se tiene que una vez revisada la foliatura se observa que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, **PERO** no puede pasar por alta esta Agencia Judicial el oficio 21 de fecha 17 de febrero de 2020, allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual aporta oficio 31240-0023 que data del 21 de enero de 2019, emitido por la Fiscalía General de la Nación a través del cual comunica que:

"el decreto de comiso contenido en la sentencia de fecha 17 de junio de 2016 radicado el 10/06/2019 y emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez- Santander y confirmado por el Tribunal Superior de ese Distrito el día 13 de septiembre de 2016, no fue posible comunicársela a ustedes oportunamente como quiera que sobre dicha sentencia se había interpuesto el recurso de casación; razón por la cual estaba pendiente su ejecutoria (...)

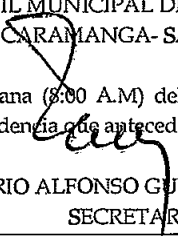
Por lo que el rodante en cuestión había sido incautado/aprehendido dentro de la investigación penal sobre la noticia criminal 688616106004201580277 y desde el año 2016 en que se tuvo conocimiento del comiso, la Fiscalía actuó teniendo como el comiso colocándolo en circulación mientras se legalizaba el mismo, razones por las cuales esta oficina considera debe dar prioridad al comiso y a su consecuente registro."

Por lo anterior, y ante la comisión emitida por la Fiscalía a través de la cual comunica que el vehículo de placa HTM-499 tiene medida cautelar con fines de COMISO, razón por la cual este Estrado Judicial **NO ACCEDE** a la entrega del rodante a la demandada y en su lugar procederá a dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga - a la Sección de Bienes- para que haga parte del plenario radicado bajo el numero 688616106004201580277. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA-ACUMULADA
Radicado : 680014- 003-012-2017-00605-01
Demandante : RODRIGUEZ Y MORA LTDA Nit. 890.201.692-9
Demandado : SANTIAGO ANDRÉS SANTOS NIÑO C.C. 1.095.216.611 Y FABIO
POSADA CASTRO C.C. 13.847.454
Cuaderno : 3 de 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que RODRIGUEZ Y MORA LTDA a través de apoderado allega Acumulación de demanda. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RODRIGUEZ Y MORA LTDA a través de apoderada Judicial formuló demanda ejecutiva singular contra SANTIAGO ANDRES SANTOS NIÑO Y FABIO POSADA CASTRO, procediéndose al examen formal del contenido de la demanda y sus anexos.

Una vez revisado el proceso, se observa que no se aportó el correspondiente poder para instaurar la presente acumulación, toda vez que si bien es cierto ya viene actuando como apoderada, la potestad otorgada por la parte actora no es general sino ha sido específica para cada demanda, no cumpliendo con el requisito establecido núm. 1 artículo 84 del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior, se concederá a la parte actora el término de 5 días para que aclare la demanda, so pena de rechazo. En el evento de ser subsanados los defectos anotados, deberá allegar la copia correspondiente para el traslado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por RODRIGUEZ Y MORA LTDA a través de apoderada Judicial formuló demanda ejecutiva singular contra SANTIAGO ANDRES SANTOS NIÑO Y FABIO POSADA CASTRO, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de 5 días para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO.- Advertir que en el evento de ser subsanados los defectos anotados, deberá allegar la copia correspondiente al traslado.

NOTIFIQUESE

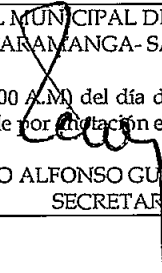


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074. MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO
--





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-023-2018-00168-01
Demandante : DARIO VABEZA BAUTISTA C.C. 13.352.676
Demandado : CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ C.C. 91.259.519
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiera que posea el demandado CARLOS HUMBERTO JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C.C. 91.259.519 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAU, CORPBANCA, HELM BANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE Y AGRARIO DE COLOMBIA.

Se le advertirá al representante legal que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (10 del Art. 593 del C.G. del P) Igualmente se le advierte que si dichas cuentas tiene dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802. Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$4.000.000.00.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-021-2018-00458-01
Demandante : COOPERATIVA DEAPORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" NIT. 900479582-6
Demandado : ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA C.C. No. 36.458.291
MARIA CRISTINA GOMEZ CRISTANCHO C.C. No.28.423.908
FIRSTGERALD GOMEZ HELKYN C.C. No. 91.486.941
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita se requiere al pagador. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, previo a sancionar al pagador de la empresa BROWINN SECURITY LTDA, se tiene que revisada las presentes diligencias a la fecha no se ha requerido y a folio 5 del presente cuaderno obra respuesta, mediante el cual informaron al Despacho de origen que existía prelación de embargo razón por la cual no podían aplicar este descuento.

Conforme a lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la empresa BROWINN SECURITY LTDA con el fin que se sirva informar el estado de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de todos los factores que constituyan salario que a título de sueldo reciba la demandada ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA identificada con la C.C. No. 36.458.291, quien labora en esa empresa. Es de aclarar que la medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 2565 de fecha 08 de agosto de 2018 por parte del Juzgado de origen, esto es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de lo anterior, lo hace responsable por dichos valores, conforme lo establece el numeral 9 del art. 593 del C. G del P., y el parágrafo 2 del mismo artículo el cual establece lo siguiente;

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Indicándole que la competencia del presente proceso se radicó en este Despacho Judicial, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 el 24 de noviembre de 2015, emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo cual las consignaciones, deberán efectuarse a la cuenta No. 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales.

Líbrese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA - SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 74.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-013-2018-00608-01
Demandante : CARMEN CECILIA RODRIGUEZ PESCA C.C. No. 63.336.692
Demandado : GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA C.C. No. 13.847.617
Cuaderno : 1-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandada manifiesta que autoriza la entrega de dineros a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandada, se ORDENA la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. No obstante, lo anterior, como quiera que se desconoce si existen títulos a cargo del presente proceso, por la Oficina de Ejecución certifíquese sobre la existencia de los mismos y en caso positivo, procédase de conformidad.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, y advirtiendo que obra la respuesta allegada por el BANCO AV. VILLAS, visible a folio 189 del C2, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

Por último, y de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, requieres a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado : 680014-003-018-2019-00003-01
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890-300-279-4
Demandado : EDUAR ENRIQUE CONDE HERNANDEZ C.C. 80.152.069
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que por reparto se recibió el presente proceso procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 24 de Noviembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por auto de fe del Estado No.074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO- ACUMULADO-
Radicado : 68001-40-03-013-2019-00164-01
Demandante : MARFA EDITH RODRIGUEZ SARMIENTO C.C. No. 37.891.302
Demandado : ARGEMIRO ARENAS ORDOÑEZ C.C. No. 13.804.850
MARLENE JAIMES CAMARGO C.C. No. 63.475.522
Cuaderno : 3-3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunica sobre el registro de la medida cautelar a favor del presente proceso. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada, se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, a efectos de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-57903, el cual se encuentra ubicado en el Apto #1-01 Bloque 6-10 Conjunto Multifamiliar Bucarica IV Sector del Municipio de Floridablanca- Santander, denunciado como de propiedad de los demandados MARLENE JAIMES CAMARGO identificada con la C.C. No. 63.475.522 y ARGEMIRO ARENAS ORDOÑEZ identificado con la C.C. No. 13.804.850, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual se encuentra debidamente embargado, para lo cual se le comisiona con las facultades del art. 40 del C. G. del P., además, las de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificara en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado, fijando como horarios el 8,1 % del salario mínimo legal diario vigente, el cual corresponde al valor de \$234.000. oo pesos m/cte. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-004-2019-00458-01
Demandante : LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR C.C. No. 497105
Demandados : LILIANA BECERRA OREJARENA C.C. No. 63.478.629
JUAN CARLOS WANDURRAGA C.C. No. 91.253.935
Cuaderno : 2-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvasse Proveer
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

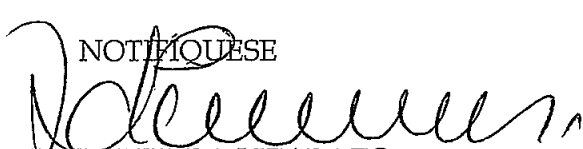
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

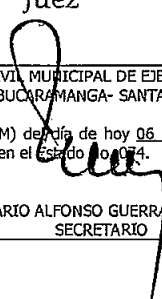
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-163905 de propiedad de los demandados JUAN CARLOS WANDURRAGA CHACON y LILIANA BECERRA OREJARENA, el cual se encuentra ubicado en la Calle 25 No. 0-60 Barrio la Feria del municipio de Bucaramanga, se tiene que éste Despacho Judicial procederá a señalar como fecha para adelantar la diligencia de secuestro para el día VIERNES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE. Se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Se fijan como honorarios el 8,1 % del salario mínimo legal diario vigente, el cual corresponde al valor de \$210.000. oo pesos m/cte. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, a quien deberá comunicarse su designación conforme lo dispone el art. 2 de la Ley 446 de 1998. La parte interesada deberá sufragar los gastos pertinentes.

Asimismo, Se ordena oficiar al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a fin que se autorice el acompañamiento del Despacho a la presente diligencia.

Las partes se notifican por estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 del C.G. del P., de la obra en comento.

Líbrese los oficios y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 0074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-029-2019-00656-01
Demandante : ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON C.C. No. 13.724.114
Demandado : RUBIELA VARGAS GONZALEZ C.C. No. 37.933.791
LUIS CARLOS MORALES C.C. No. 91.178.255
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante solicita se requiera al pagador. Sirvase Proveer.
Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, se ordena REQUERIR al pagador y/o tesorero del Partido Conservador Colombiano, con el fin que se sirva informar en qué estado se encuentra la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que le deba reembolsar a la demandada RUBIELA VARGAS GONZALEZ el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO. Medida cautelar que se comunicó mediante oficio No. 0041 de fecha 16 de enero de 2020, por parte del Juzgado de origen esto es, el Juzgado de Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

Indicándole que la competencia del presente proceso se radicó en este Despacho Judicial, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 el 24 de noviembre de 2015, emanados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo cual las consignaciones, deberán efectuarse a la cuenta No. 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales.

Advirtiéndole al pagador que el incumplimiento de lo anterior, lo hace responsable por dichos valores, conforme lo establece el numeral 9 del art. 593 del C. G del P., y el parágrafo 2 del mismo artículo el cual establece lo siguiente;

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Librese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-001-2019-00647-01
Demandante : BAGUER S.A. NIT. 804006601-0
Demandado : EDISSON DAMIAN ORTIZ BARAJAS C.C. No. 1.095.813.367
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la empresa Asistencia Médica AME, solicita se envíe el recibido del oficio No. 1698 de fecha 18 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la empresa Asistencia Médica AME, y previo a dar respuesta a lo requerido, se hace necesario requerir a la parte actora con el fin que se sirva aportar las resultados del oficio No. 1698 de fecha 18 de octubre de 2019, ya que revisado el proceso no obra prueba de ello. Una vez lo anterior, se oficiará nuevamente al pagador.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-017- 2019-00704-01
Demandante : BANDO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
Demandado : CARLOS ALBERTO DURAN C.C. 91.493.465
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que por reparto se recibió el presente proceso procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 03 de Julio de 2020.

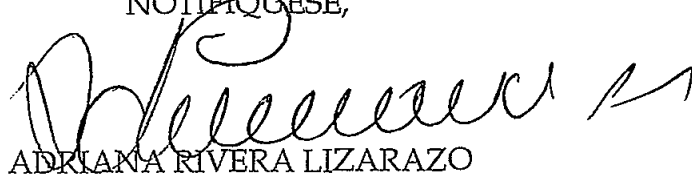
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 24 de Noviembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado AVOCA el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 06 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 074.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO